



SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA SALUD, EL AGUA POTABLE,
LA VIDA DIGNA Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

(Arts. 11, 44, 49, 79 y 366 C.P. — Ley Estatutaria 1751/2015 — Observación General No. 15 ONU)

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ERWIN NICOLÁS GUERRERO PARRA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.227.475 expedida en Duitama, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 187.887 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de la FIRMA DE ABOGADOS GUERRERO & GERENA S.A.S., con NIT 901581132-4, con domicilio en la Calle 15 #16-25, Centro Comercial La Calleja, Oficina 307, de la ciudad de Duitama, Boyacá, correo institucional contacto@abogadosguerrero.gerena.com, actuando en nombre propio como ciudadano directamente afectado por los hechos que se narran en esta acción —en cuanto resido frente a la quebrada La Aroma de la ciudad de Duitama, cuyo estado de contaminación y desbordamiento ha sido documentado mediante 20 fotografías y 9 videos tomados el día 9 de junio de 2026—, y en ejercicio de la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, me dirijo respetuosamente a este Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades que se identifican a continuación, por la vulneración grave, sistemática, estructural y continuada de mis derechos fundamentales y los de la comunidad de Duitama, Boyacá.

II. ENTIDADES ACCIONADAS

Son accionadas en la presente tutela las siguientes entidades del Estado colombiano:

1. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en calidad de accionado principal, representado por su Ministro o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 18 No. 7-59, Bogotá D.C., como entidad del orden nacional directamente obligada a garantizar el saneamiento básico conforme al artículo 366 de la Constitución Política,





y en virtud del convenio suscrito en el año 2013 con el municipio de Duitama para la construcción de interceptores y colectores hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, convenio que a la fecha permanece incumplido.

2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, representado por su Ministro o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., en su calidad de autoridad sanitaria nacional responsable de garantizar las condiciones de salud pública y de vigilar la inocuidad del agua para consumo humano y de los alimentos y bebidas certificados para el consumo de la población colombiana.

3. INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS —INVIMA—, representado por su Director General o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 68D No. 17-21, Bogotá D.C., en su calidad de entidad responsable de la certificación sanitaria de los productos de Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA Colombia S.A.S. y Postobón S.A., sin haber verificado si los sistemas de tratamiento de agua de dichas empresas son suficientes para remover el espectro completo de contaminantes industriales documentados en el río Chicamocha, fuente de captación hídrica de dichas industrias.

4. ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, representada por su alcaldesa ROCÍO BERNAL MEJÍA o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 16 No. 16-27, Duitama, Boyacá, en su calidad de primera autoridad municipal obligada al cumplimiento de la sentencia judicial ejecutoriada en la acción popular con radicado No. 15001-23-31-000-2011-00206-01, y de garante del saneamiento básico de los 131.000 habitantes de Duitama, quienes llevan más de 15 años expuestos a las consecuencias de la ausencia de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales —PTAR— en el municipio.

5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DUITAMA —EMPODUITAMA S.A. E.S.P.—, representada por su Gerente o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 16 No. 22-46, Duitama, Boyacá, en su calidad de operadora simultánea del sistema de alcantarillado —que vierte aguas residuales sin tratamiento al río Chicamocha y sus afluentes— y del sistema de acueducto municipal —que capta agua directamente del río Chicamocha a través de la planta de tratamiento La Milagrosa para suministrarla como agua potable a la misma población—, configurando una paradoja sanitaria de proporciones graves que vulnera en forma directa el derecho al agua potable de 131.000 personas.

6. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ —CORPOBOYACÁ—, representada por su Director General o quien haga sus veces, con domicilio en la





Avenida El Dorado No. 45-45, Tunja, Boyacá, en su calidad de autoridad ambiental competente sobre la cuenca del río Chicamocha y sus afluentes, que ha omitido el ejercicio efectivo de sus poderes coercitivos para forzar la solución estructural de la crisis hídrica, limitándose a imponer tasas retributivas y multas que no remedian la vulneración continuada de los derechos de la comunidad.

III. TERCEROS VINCULADOS CON INTERÉS LEGÍTIMO

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se solicita la vinculación al presente proceso de los siguientes sujetos, en calidad de terceros con interés directo y legítimo en el resultado de la acción, en los términos que se explican a continuación:

1. BAVARIA S.A., sociedad comercial filial de AB InBev —la empresa cervecera más grande del mundo, cotizada en bolsa internacional—, con NIT 860.034.313-7, con domicilio principal en Bogotá D.C. y planta de producción —Cervecería de Boyacá— ubicada en el Kilómetro 4 de la vía Duitama-Sogamoso, vereda Peña Negra, municipio de Tibasosa, Boyacá, inaugurada el 21 de diciembre de 1990 en sustitución de la antigua Cervecería de Duitama. La Secretaría de Salud de Boyacá ha documentado oficialmente que Bavaria S.A. figura entre las captaciones identificadas sobre el río Chicamocha en la cuenca alta. La empresa produce cerveza de consumo masivo utilizando agua de esta cuenca, tiene compromisos internacionales con la Alliance for Water Stewardship y ha reconocido en medios oficiales que promueve el uso de agua lluvia como fuente alterna en su planta de Boyacá, lo que implica que también utiliza otras fuentes de la cuenca del Chicamocha.

2. COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 860.034.313-7, sociedad que opera planta de producción en la ciudad de Duitama, Boyacá —documentada con sindicato propio, Asontragaseosas Subdirectiva Duitama—, que produce bebidas de consumo masivo, entre ellas gaseosas, jugos y agua, cuya fuente de captación hídrica está vinculada a la cuenca alta del río Chicamocha. La compañía tiene compromisos internacionales de sostenibilidad hídrica bajo el programa Water Replenishment y certifica sus productos ante el INVIMA como aptos para consumo humano.

3. POSTOBÓN S.A., con NIT 890.102.430-6, empresa de bebidas con planta de producción vinculada a la cuenca de influencia hídrica del río Chicamocha en





Boyacá, que produce jugos, gaseosas, agua y otras bebidas de consumo masivo, utilizando —según su propia información corporativa— 7.5 millones de metros cúbicos de agua al año provenientes de fuentes superficiales, subterráneas y acueductos municipales. El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo ha documentado el patrón de extracción masiva de agua por parte de Postobón en municipios colombianos mientras las comunidades enfrentan escasez y deficiente calidad del recurso.

La vinculación de estos tres actores no implica acusación de contaminar el río Chicamocha. Su vinculación se funda en el principio de precaución ambiental — artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y Declaración de Río de Janeiro de 1992, vinculante para Colombia— que exige que, ante la duda razonable sobre la inocuidad de sus productos derivada de la contaminación documentada de su fuente hídrica, sean ellos y el Estado quienes demuestren la suficiencia de sus sistemas de tratamiento para remover el espectro completo de contaminantes industriales del Chicamocha, y no la comunidad quien deba probar la contaminación.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La presente acción de tutela invoca la protección de los siguientes derechos fundamentales, que han sido vulnerados de manera grave, sistemática y continuada por las entidades accionadas:

1. DERECHO A LA VIDA (artículo 11 de la Constitución Política). El consumo de agua captada por EMPODUITAMA directamente del río Chicamocha —el segundo cuerpo hídrico más contaminado de Colombia según CORPOBOYACÁ— procesada por plantas de tratamiento de más de 30 años de antigüedad no auditadas para los contaminantes industriales actuales del río, constituye una amenaza directa y verificable al derecho a la vida de los 131.000 habitantes de Duitama. La presencia documentada de metales pesados en la biota del Chicamocha —incluyendo mercurio, plomo y cobre— y la clasificación de varios de estos contaminantes como carcinógenos confirmados en humanos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, Grupo I) hace que la exposición crónica de la población a estas aguas configure una amenaza real e inminente al derecho a la vida.





2. DERECHO A LA SALUD (artículo 49 de la Constitución Política — Ley Estatutaria 1751 de 2015). La salud es derecho fundamental autónomo desde la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. La ausencia de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en Duitama por más de 15 años ha generado la contaminación crónica de las fuentes hídricas que abastecen la ciudad, con efectos documentados científicamente sobre la salud pública. El estudio epidemiológico publicado sobre la cuenca alta del río Chicamocha —con fuentes primarias, secundarias y discusión de expertos— establece que la Enfermedad Diarreica Aguda (EDA) y la Infección Respiratoria Aguda (IRA) se relacionan directamente con las características ambientales de la cuenca, y señala la necesidad urgente de vigilancia epidemiológica de patologías como intoxicaciones por mercurio, organofosforados, fluorosis dental y esquelética, acumulación de metaloides, pérdida de olfato, alergias, dermatitis, gastroenteritis y problemas respiratorios en la población de la cuenca. El Estado tiene obligación de garantizar condiciones sanitarias que no pongan en riesgo la salud de la población, obligación que ha incumplido de manera sistemática.

3. DERECHO AL AGUA POTABLE (Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU — Resolución A/64/L.63 de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas — bloque de constitucionalidad). El agua potable es un derecho humano fundamental reconocido por la comunidad internacional y vinculante para Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Carta Política. La Observación General No. 15 de la ONU establece que todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente. EMPODUITAMA suministra agua captada del río Chicamocha —oficialmente declarado como la segunda fuente más contaminada de Colombia— procesada por plantas diseñadas hace más de 30 años que no analizan los parámetros de metales pesados de origen siderúrgico, cromo de curtiembres ni contaminantes térmicos que el Chicamocha arrastra como consecuencia del corredor industrial de Boyacá. Esta situación vulnera en forma directa el derecho al agua potable de 131.000 personas.

4. DERECHO A LA VIDA DIGNA (artículo 1° de la Constitución Política). Vivir frente a una quebrada que recibe aguas residuales sin tratamiento, que se desborda en época de lluvias inundando barrios residenciales con aguas contaminadas, que desprende olores nauseabundos de manera permanente, y respecto de la cual existe una sentencia judicial ejecutoriada de más de 10 años que ordenó su saneamiento sin que ninguna autoridad haya cumplido tal mandato, constituye una violación flagrante del





mínimo vital de dignidad humana que la Constitución garantiza a todo ser humano. La normalización de esta situación de precariedad ambiental por parte de las entidades accionadas no extingue la vulneración —la perpetúa.

5. DERECHOS DE LOS NIÑOS (artículo 44 de la Constitución Política). Los niños, niñas y adolescentes que habitan en la ciudad de Duitama y en los barrios aledaños a la quebrada La Aroma, el río Chiticuy y el río Chicamocha son sujetos de protección constitucional reforzada y prevalente. El consumo de agua potable captada de fuentes contaminadas, la exposición a los desbordamientos con aguas residuales que invaden zonas residenciales, y el consumo de bebidas producidas con agua de esa cuenca sin verificación suficiente de la inocuidad ante contaminantes industriales clasificados como carcinógenos, constituyen amenazas graves y directas para la salud y el desarrollo integral de los menores de edad de Duitama.

6. CONEXIDAD CON DERECHOS COLECTIVOS (artículos 79 y 366 de la Constitución Política). La presente tutela invoca por conexidad los derechos colectivos al ambiente sano y al saneamiento ambiental, protegidos por los artículos 79 y 366 de la Carta. La sentencia judicial de acción popular con radicado No. 15001-23-31-000-2011-00206-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, protegió expresamente estos derechos colectivos y ordenó al municipio de Duitama adoptar medidas de saneamiento de la quebrada La Aroma. Dicha sentencia lleva más de 10 años incumplida, lo que demuestra la ineficacia del medio ordinario y habilita la presente tutela como mecanismo definitivo de protección, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias T-080 de 2015, T-236 de 2017 y SU-711 de 2020.

V. HECHOS

Los siguientes hechos, debidamente numerados e individualizados, sustentan la presente acción de tutela. Cada hecho corresponde a una situación fáctica autónoma y verificable, respaldada por prueba documental, audiovisual o institucional que se señala en el acápite correspondiente:

1. El municipio de Duitama, capital de la Provincia de Tundama y segunda ciudad del departamento de Boyacá, cuenta con una población de aproximadamente 131.000 habitantes según las proyecciones del DANE. La ciudad alberga un importante corredor industrial que incluye la Cervecería de Boyacá de Bavaria S.A., plantas de





producción de Coca Cola FEMSA Colombia S.A.S. y Postobón S.A., la Ciudadela Industrial, y tiene en su área de influencia inmediata a Acerías Paz del Río, Cementos Boyacá —ubicados en Nobsa—, Termo Paipa y la zona industrial de Sogamoso, todas sobre la cuenca alta del río Chicamocha.

2. El municipio de Duitama NO TIENE Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Este hecho es público, oficial y reconocido expresamente por la propia administración municipal, por EMPODUITAMA S.A. E.S.P., por CORPOBOYACÁ y por la Contraloría General de Boyacá. Como consecuencia directa de esta omisión estructural, las aguas residuales domésticas e industriales de 131.000 habitantes de Duitama se vierten sin ningún tratamiento previo a las fuentes hídricas del municipio.

3. La propia alcaldía municipal de Duitama reconoció oficialmente que el sistema de alcantarillado cuenta con 12 puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas identificados, siendo las fuentes receptoras de dichos vertimientos la quebrada La Aroma, el Canal Vargas, el río Chiticuy y el río Chicamocha. Esta declaración fue hecha públicamente por la entonces alcaldesa de Duitama, constituyendo una confesión institucional de la situación de contaminación hídrica del municipio.

4. La quebrada La Aroma atraviesa la ciudad de Duitama de norte a sur, recorriendo zonas residenciales densamente pobladas, incluyendo el barrio Sevilla y los sectores aledaños. Esta quebrada recibe directamente las aguas residuales domésticas sin tratamiento de la ciudad, cuyo volumen se incrementa exponencialmente en épocas de lluvia, generando desbordamientos que inundan viviendas y espacios públicos con aguas contaminadas.

5. El suscrito accionante, en calidad de residente frente a la quebrada La Aroma de la ciudad de Duitama, tomó el día 9 de junio de 2026 veinte (20) fotografías y dieciséis (16) videos que documentan el estado actual de la quebrada La Aroma, el río Chiticuy y el río Chicamocha, los cuales se adjuntan a la presente acción como pruebas y se numeran como Anexo 1 (fotografías) y Anexo 2 (videos). La totalidad del material fue tomada el mismo día de presentación de esta acción. Dichas pruebas evidencian el color marrón oscuro y la turbidez característica del agua contaminada, la presencia de residuos sólidos arrastrados por las corrientes, y un punto de vertimiento activo consistente en un tubo colector de gran diámetro descargando directamente aguas residuales al río en presencia de espuma y sólidos en suspensión.

6. La quebrada La Aroma presenta desbordamientos recurrentes en época de lluvias que inundan las zonas residenciales aledañas con aguas contaminadas que





contienen material fecal humano sin tratamiento. La Unidad de Gestión del Riesgo de Duitama ha declarado en múltiples ocasiones alerta roja por riesgo de desbordamiento de la quebrada La Aroma, el Canal Vargas y los canales circundantes, reportando que en uno de los episodios documentados 180 familias resultaron damnificadas. El director de dicha Unidad reconoció públicamente que el municipio carece de maquinaria para adelantar labores de limpieza y mantenimiento del cauce.

7. El medio de comunicación Noticias Duitama, con más de 256.000 seguidores en su página oficial de Facebook, ha documentado en múltiples videos el desbordamiento de la quebrada La Aroma en el barrio Sevilla de Duitama, con títulos como 'Desbordamiento Quebrada El Aroma — Barrio Sevilla', 'El Barrio Sevilla de Duitama se encuentra gravemente afectado por las inundaciones' y 'El Barrio Sevilla de Duitama se encuentra totalmente inundado', constituyendo evidencia periodística independiente y verificable del daño recurrente que sufre la comunidad.

8. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ —CORPOBOYACÁ— ha reconocido oficialmente en múltiples documentos institucionales que la cuenca alta del río Chicamocha es la SEGUNDA FUENTE HÍDRICA MÁS CONTAMINADA DE COLOMBIA, únicamente superada por el río Bogotá. Según la misma corporación, el 74% del territorio de la cuenca presenta un alto índice de vulnerabilidad hídrica. Esta declaración es una confesión institucional de la autoridad ambiental competente y tiene pleno valor probatorio en la presente acción.

9. Según la Gobernación de Boyacá, el río Chicamocha recibe en su recorrido las aguas domésticas contaminadas —sin tratamiento— de más de 25 municipios del departamento, entre los cuales se encuentran Tunja, Oicatá, Tuta, Paipa, Duitama, Sogamoso, Santa Rosa de Viterbo, Tibasosa, Firavitoba, Iza, Cúitiva, Tota, Pesca, Nobsa y Monguía, entre otros, adicionalmente a la contaminación industrial proveniente de Acerías Paz del Río, Termo Paipa, el complejo industrial de Maguncia, Metalúrgica Boyacá, la zona industrial de Sogamoso y las curtiembres, cuyas aguas arrastran metales pesados, contaminantes térmicos y productos químicos tóxicos como el cromo hexavalente utilizado en los procesos de curtición.

10. Un estudio científico sobre la cuenca alta del río Chicamocha publicado en la Revista Luna Azul de la Universidad de Caldas, que evaluó cuarenta y siete (47) variables biológicas, fisicoquímicas e hidráulicas, concluyó que 'en general toda la cuenca oscila entre un estado malo y crítico' —especialmente en época seca— y que





el río 'presenta graves problemas de contaminación de todo tipo: vertimientos de aguas residuales, vertimientos industriales, escorrentía de agroquímicos, obras civiles', señalando que el río 'no puede oxidar toda la materia orgánica, ni tampoco sedimentar o filtrar la gran cantidad de sólidos disueltos que fluyen en sus aguas'.

11. El estudio epidemiológico titulado 'Contaminación de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y Algunas Aproximaciones sobre la Salud Humana', publicado con metodología descriptiva epidemiológica con fuentes primarias, secundarias y discusión de expertos, establece que la Enfermedad Diarreica Aguda (EDA) y la Infección Respiratoria Aguda (IRA) se relacionan directamente con las características ambientales de la cuenca, y concluye que se hace necesaria la vigilancia epidemiológica de patologías como intoxicaciones por mercurio, organofosforados, fluorosis dental y esquelética, acumulación de metaloides, pérdida de olfato, alergias, dermatitis, gastroenteritis y problemas respiratorios en la población de la cuenca alta del Chicamocha.

12. La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer —IARC—, organismo de la Organización Mundial de la Salud, clasifica en el Grupo I de agentes carcinógenos confirmados en humanos al arsénico, berilio, cadmio, cromo hexavalente y níquel, así como a los procesos industriales de fundición de hierro y acero. Acerías Paz del Río desarrolla precisamente esta actividad industrial sobre la cuenca alta del río Chicamocha, vertiendo sus residuos al mismo río del que EMPODUITAMA capta agua para el acueducto municipal de Duitama y del que Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA y Postobón S.A. captan agua para la producción de bebidas de consumo masivo.

13. EMPODUITAMA S.A. E.S.P. reconoce en su sitio web oficial (sitio.empoduitama.com) que el sistema de acueducto de la ciudad de Duitama se abastece de múltiples fuentes, siendo la planta de tratamiento LA MILAGROSA la que capta agua directamente del río Chicamocha, aportando aproximadamente el 30% del suministro de agua potable de la ciudad. Adicionalmente, las plantas El Mirto, El Bosque y Chicamocha también captan agua del río Chicamocha mediante sistemas de bombeo, utilizadas especialmente en épocas de estiaje. Esto significa que el operador del alcantarillado municipal —que vierte las aguas negras de 131.000 personas al Chicamocha sin tratamiento— es el mismo operador del acueducto —que capta agua de ese mismo río para dársela a beber a esas mismas 131.000 personas—,





configurando una paradoja sanitaria de dimensiones graves que el Estado ha permitido perpetuarse durante décadas.

14. Las plantas de tratamiento de agua potable de EMPODUITAMA tienen más de 30 años de antigüedad —la planta La Milagrosa fue construida en 1993— y los análisis de calidad del agua que realiza la empresa se limitan a los parámetros exigidos por la Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de Salud, que NO incluye la verificación de metales pesados de origen siderúrgico, cromo hexavalente de curtiembres, contaminantes térmicos industriales ni organofosforados, que son precisamente los contaminantes que caracterizan la carga industrial del río Chicamocha. En consecuencia, el agua puede superar los controles establecidos por la Resolución 2115 y seguir conteniendo contaminantes industriales que esa normativa no mide ni exige verificar.

15. La Secretaría de Salud de Boyacá ha documentado oficialmente que entre las captaciones de agua existentes sobre el río Chicamocha se encuentra la Cervecería Bavaria S.A., lo cual es corroborado por estudios académicos que identifican a Bavaria S.A., Cementos Boyacá y Acerías Paz del Río como usuarios con concesión de aguas documentada sobre el Chicamocha. CORPOBOYACÁ tiene inventariados en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) de 2025 los PUEAA (Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua) y las concesiones de agua superficial sobre la cuenca del Chicamocha, identificadas por número de expediente y acto administrativo.

16. Bavaria S.A. reconoce en su información corporativa oficial que su planta de Boyacá —Cervecería de Boyacá, Km 4 vía Duitama-Sogamoso, Tibasosa— utiliza agua lluvia como fuente alterna de abastecimiento, con un tanque de almacenamiento y sistema de potabilización, lo que implica que también utiliza otras fuentes de la cuenca. La empresa opera en la cuenca alta del río Chicamocha, ha presentado sus resultados de Plan de Conservación de Cuencas ante CORPOBOYACÁ y reconoce su participación en la cuenca alta del Chicamocha. Un estudio académico sobre Tibasosa —municipio donde está la Cervecería de Boyacá— establece que 'la fuente de abastecimiento se concentra en el río Chicamocha, cuya disponibilidad y calidad del recurso hídrico es deficiente por ser uno de los ríos más contaminados de Colombia'.

17. INVIMA certifica actualmente que los productos de Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA Colombia S.A.S. y Postobón S.A. son aptos para consumo humano. Sin embargo, dicha





certificación evalúa el producto final y no verifica si los sistemas de tratamiento de agua de las empresas están específicamente certificados para remover el espectro completo de contaminantes del río Chicamocha, incluyendo metales pesados de origen siderúrgico, cromo hexavalente de curtiembres y contaminantes térmicos industriales, que son precisamente los contaminantes clasificados como carcinógenos confirmados por la IARC. Esta omisión de verificación específica, en presencia de la contaminación industrial documentada de la fuente hídrica, activa el principio de precaución y genera la obligación del Estado de demostrar la inocuidad de los productos que certifica, y no de la comunidad de probar la contaminación.

18. Postobón S.A. reconoció en su propia información corporativa que utiliza 7.5 millones de metros cúbicos de agua al año provenientes de fuentes superficiales, subterráneas y acueductos municipales para sus 21 plantas de producción en Colombia. El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo documentó en su informe sobre Postobón que el Estado colombiano no prioriza el recurso hídrico para consumo humano —como ordena la ley— sino que otorga concesiones a entidades privadas para su explotación masiva, concentrando el agua en pocas manos mientras las comunidades enfrentan escasez y deficiente calidad del recurso.

19. El Gobierno Nacional prometió y comprometió recursos para la construcción de la PTAR de Duitama en el año 2010, sin que hasta la fecha se haya ejecutado obra alguna. El costo de la PTAR fue estimado por el Departamento Nacional de Planeación —DNP— en la suma de SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000). El DNP estructuró el proyecto técnica, legal, económica y financieramente, contemplando el tratamiento de 340 litros por segundo de caudal. Este hecho demuestra que el Estado ya realizó el estudio de viabilidad completo de la obra —por lo que no puede alegar que no sabe cómo hacerla ni que desconoce su costo. Sin embargo, el proyecto fue archivado sin convocarse ningún proceso de licitación. La presente acción no propone la Asociación Público-Privada como mecanismo de ejecución, dado que la construcción de infraestructura de saneamiento básico es una obligación constitucional directa del Estado —artículo 366 de la Carta— que no puede condicionarse a la expectativa de rentabilidad privada ni trasladar su costo a los usuarios de Duitama. Lo que se exige es que el Gobierno Nacional financie y ejecute la PTAR con recursos públicos —del Presupuesto General de la Nación, del Fondo Nacional de Regalías, del BID, del Banco Mundial o del KfW— tal como lo hizo con la PTAR de Buga y la PTAR de Riofrío.





20. CORPOBOYACÁ desembolsó en el año 2010 la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$637.800.000) para que EMPODUITAMA S.A. E.S.P. ejecutara la fase I de la PTAR de Duitama. EMPODUITAMA no cumplió el objeto del contrato. El Tribunal Administrativo de Boyacá condenó a EMPODUITAMA a reembolsar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$551.304.986) más rendimientos financieros, como consecuencia del incumplimiento contractual y la pérdida de los recursos públicos destinados a la PTAR.

21. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribió en el año 2013 un convenio con el municipio de Duitama para la construcción de interceptores y colectores hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, anunciando cobertura del 100% en alcantarillado y descontaminación de la cuenca alta del río Chicamocha. Dicho convenio permanece incumplido a la fecha. Cuando el alcalde de Duitama manifestó ante el Ministerio que 'la PTAR es una necesidad apremiante para nuestra ciudad', el Ministerio respondió que no había presupuesto disponible para su construcción.

22. La Contraloría General de Boyacá practicó en el año 2020 una Auditoría Especial al municipio de Duitama sobre la PTAR, encontrando que 'a pesar de las gestiones realizadas por EMPODUITAMA para conseguir los recursos necesarios para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales, no se ha logrado concretar ninguna acción que logre efectuar esta obra'. En dicha auditoría la Contraloría General de Boyacá efectuó traslado a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por ser recursos de orden nacional los involucrados en el proyecto. Desde el año 2020 hasta la fecha de presentación de esta tutela —junio de 2026—, no se tiene conocimiento de ninguna acción de la Contraloría General de la República sobre este traslado.

23. Existe una acción popular con radicado No. 15001-23-31-000-2011-00206-01, iniciada en 2011 por el ciudadano Héctor Alfredo Suárez Mejía, cuya primera instancia fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá —Sala de Decisión No. 4— mediante sentencia del 28 de julio de 2015, y cuya segunda instancia fue decidida por el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, mediante sentencia del 21 de junio de 2018, con ponencia del Consejero Hernando Sánchez Sánchez. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo CONFIRMÓ la orden al Municipio de Duitama de dar continuidad al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por





CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2248 de 2010 y ordenó a CORPOBOYACÁ retomar los procesos sancionatorios en materia de vertimientos.

24. Dentro de ese proceso, el perito judicial designado certificó expresamente bajo la gravedad del juramento que: 'La quebrada La Aroma del Municipio de Duitama, vierte sus aguas lluvias y aguas residuales domésticas al Canal de Vargas, sin ningún tipo de tratamiento. El Municipio de Duitama no cuenta con Planta de Tratamiento de aguas Residuales.' Dicha pericia fue rendida en el año 2013 —hace más de 12 años—. Hoy, en junio de 2026, la situación es exactamente la misma: sin PTAR, sin tratamiento, con las mismas aguas negras vertidas al mismo Canal Vargas y al mismo río Chicamocha, tal como lo documentan las 20 fotografías y los 9 videos aportados como prueba en la presente acción.

25. La sentencia ejecutoriada del Consejo de Estado lleva MÁS DE OCHO (8) AÑOS sin cumplirse en su objetivo fundamental de construcción de la PTAR y tratamiento de las aguas residuales. La inoperancia total de la acción popular —demostrada por ocho años de incumplimiento de una orden del propio Consejo de Estado, sin consecuencias reales para ninguna de las entidades obligadas— habilita definitiva e irrefutablemente la presente tutela como mecanismo definitivo e idóneo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-080 de 2015, T-236 de 2017 y SU-711 de 2020.

26. El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos —PSMV— aprobado por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2248 del 13 de agosto de 2010 tenía un plazo de ejecución de DIEZ (10) AÑOS, vencido en el año 2020. Dicho PSMV fue supervisado judicialmente por el Consejo de Estado, que en su sentencia de 2018 ordenó expresamente su cumplimiento. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela —junio de 2026—, el PSMV no se ha cumplido en su objetivo fundamental: la construcción de la PTAR. Las aguas residuales de 131.000 habitantes de Duitama continúan vertiéndose sin tratamiento a la quebrada La Aroma, el Canal Vargas y el río Chicamocha, tal como ocurría en 2010 cuando se aprobó el PSMV, en 2013 cuando el perito judicial lo certificó, en 2018 cuando el Consejo de Estado lo ordenó, y en 2026 cuando se documenta con 20 fotografías y 9 videos en la presente acción. Han transcurrido más de 15 años desde la aprobación del PSMV y más de 8 años desde la orden del Consejo de Estado, sin que se haya puesto un solo ladrillo de la PTAR.





27. El municipio de Duitama opera con un Plan de Ordenamiento Territorial (POT) cuyo origen data del año 1999 —hace MÁS DE VEINTICINCO (25) AÑOS—, siendo el Acuerdo 010 de 2002 su versión consolidada. El municipio incumple la obligación legal de revisión general del POT establecida en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 2.2.2.1.2.3.3 del Decreto 1077 de 2015. Este instrumento de planificación territorial diseñado para la Duitama del siglo pasado no contempla las rondas de protección hídrica actualizadas de la quebrada La Aroma, el río Chiticuy y el río Chicamocha, ni incluye las determinaciones de saneamiento básico exigidas por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Alta del Chicamocha —POMCA—.

28. El municipio de Duitama contrató en el año 2022 con el Consorcio 'POT Duitama21' la actualización de su POT por un valor de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) —distribuidos en \$1.250 millones de consultoría y \$250 millones de interventoría—. El contratista entregó un documento que fue públicamente ridiculizado por incluir a Duitama con plantaciones de plátano, propias de municipios tropicales, y por contener cifras de otra entidad territorial del departamento de Cundinamarca, evidenciando que se trató de un trabajo copiado y deficientemente adaptado. El contrato fue suspendido sin liquidación, sin aplicación de multas, sin cobro de la póliza de cumplimiento y sin resultado. Tres administraciones municipales consecutivas —las de los alcaldes Ortega y Bohórquez y la alcaldesa Bernal— han dejado en limbo esta situación desde 2022 hasta la fecha de presentación de esta tutela.

29. La CORPOBOYACÁ estableció mediante el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 metas globales de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en la cuenca Alta y Media del río Chicamocha para el período comprendido entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025. Dichas metas vencieron en diciembre de 2025 sin que el río Chicamocha haya experimentado una mejora sustancial en su calidad, demostrando la ineficacia de los instrumentos de planificación ambiental frente a la ausencia de soluciones estructurales como la PTAR de Duitama.

30. El IDEAM en su último estudio de Calidad del Agua reportó que más del 40% de las estaciones monitoreadas en Colombia presentan algún grado de contaminación y que cerca del 50% de las aguas residuales domésticas e industriales van a los cauces sin tratamiento. El río Chicamocha es citado expresamente junto con los ríos Bogotá, Cauca y Magdalena como uno de los ríos con mayores presiones por cargas





orgánicas, metales pesados y vertimientos ilegales, evidenciando que la situación de Duitama no es un problema local aislado sino parte de una crisis nacional de gobernanza hídrica en la que el Estado colombiano tiene responsabilidad directa.

31. El propio director de CORPOBOYACÁ reconoció públicamente que Duitama 'no tiene un proyecto sólido para la construcción de su planta ni financiación' y que estaba 'muy preocupado' por la situación, al tiempo que la corporación impone tasas retributivas y multas al municipio por los vertimientos sin tratamiento. Esta situación crea una trampa institucional en la que el municipio es sancionado económicamente por una falta que el Estado Nacional contribuyó a generar y perpetuar al no garantizar los recursos para la PTAR, aplicándose así la máxima jurídica que prohíbe a quien alega su propia culpa beneficiarse de ella —**nemo auditur propriam turpitudinem allegans**—

32. El principio jurídico **Ad impossibilia nemo tenetur** —nadie está obligado a lo imposible— no opera a favor del Estado en el presente caso, en razón de que el propio Estado contribuyó a crear la imposibilidad financiera que ahora invoca: fue el Estado el que autorizó la instalación del corredor industrial sobre la cuenca del Chicamocha sin garantizar el saneamiento previo; fue el Estado el que prometió construir la PTAR en 2010, 2013 y 2020 sin ejecutarla; fue el Estado el que recibió y perdió los recursos de CORPOBOYACÁ destinados a la PTAR; fue el Estado el que estructuró técnica y financieramente el proyecto de la PTAR con el DNP y lo archivó sin ejecutarlo; y fue el Estado el que otorgó concesiones de agua a Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA y Postobón S.A. sobre un río que él mismo contaminó por omisión. La imposibilidad que el Estado invoca es consecuencia de su propia negligencia institucional acumulada durante más de quince años.

33. El Estado colombiano ha demostrado en múltiples casos concretos y recientes que sí tiene capacidad técnica, institucional y financiera para construir Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales para ciudades intermedias: **(i)** La PTAR de Buga, Valle del Cauca, fue construida con una inversión superior a CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000) con recursos nacionales, tiene capacidad para tratar 715 litros por segundo y beneficia a 150.000 habitantes —cifra comparable a la de Duitama— siendo considerada la planta más moderna del país para ciudades intermedias; **(ii)** La PTAR de Riofrío, Valle del Cauca, fue entregada directamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con inversión de más de \$6.000 millones financiados con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo —BID—; **(iii)** Múltiples





PTAR en la cuenca del río Bogotá —incluyendo las de Zipaquirá, Sopó y Chía que atiende a 169.000 habitantes— fueron construidas por la CAR en cofinanciación con los municipios en cumplimiento de la sentencia judicial del río Bogotá de 2014. El argumento de imposibilidad presupuestal que el Ministerio de Vivienda ha esgrimido frente a Duitama es jurídicamente insostenible cuando se contrasta con estos precedentes documentados.

34. Los precedentes nacionales de construcción de PTAR demuestran que el Estado colombiano actúa por dos motivaciones distintas: voluntad política institucional o cumplimiento de orden judicial. La PTAR de Buga fue construida por iniciativa voluntaria de la Gobernación del Valle del Cauca y la CVC, sin ninguna sentencia judicial que la ordenara —la gobernadora la anunció como 'unión de consensos entre la Gobernación, el municipio y el ente ambiental.' En contraste, las múltiples PTAR de la cuenca del río Bogotá se están ejecutando en cumplimiento directo de la sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, que declaró responsables por omisión a 23 entidades nacionales y 43 municipios y ordenó la descontaminación de esa cuenca. Duitama carece de ambos elementos: no tiene la voluntad política institucional demostrada que tuvo Buga —cuatro administraciones sucesivas no ejecutaron la obra en más de quince años— y no tiene una sentencia judicial que obligue al Gobierno Nacional a financiarla. La presente acción busca exactamente eso último: una orden judicial equivalente a la que en 2014 desbloqueó la descontaminación del río Bogotá, aplicada ahora al segundo río más contaminado de Colombia.

35. El municipio de Duitama ha tenido cuatro administraciones municipales consecutivas sin que ninguna haya logrado ejecutar la construcción de la PTAR. La administración municipal 2020-2023 la incluyó en su plan de gobierno sin ejecutarla. La administración siguiente aprobó su Plan de Desarrollo 'Primero Duitama' en mayo de 2024 incluyendo expresamente la PTAR como obra prioritaria —el entonces alcalde declaró públicamente al aprobarse el plan que 'vienen los recursos para hacer las grandes obras, el tema de la PTAR'—; sin embargo, fue retirado del cargo por decisión del Consejo de Estado en diciembre de 2024 antes de ejecutar obra alguna. La administración vigente bajo la alcaldesa Rocío Bernal Mejía aprobó el Plan de Desarrollo 'Duitama Nuestra Prioridad 2025-2027' en septiembre de 2025, que incluye como primer eje estratégico la 'gestión integral del agua y del territorio ambiental'; sin embargo, la prensa que cubrió su aprobación no registra mención específica de la PTAR como proyecto concreto dentro de ese eje. Este recorrido institucional





demuestra que la construcción de la PTAR no puede depender de la voluntad o la estabilidad de administraciones locales sucesivas — requiere una orden judicial vinculante del Gobierno Nacional que trascienda los períodos de gobierno y garantice la ejecución real de la obra.

VI. PRUEBAS

Se allegan a la presente acción de tutela las siguientes pruebas, de las cuales se solicita sean tenidas en cuenta por el Despacho en su integridad:

ANEXO 1 — Veinte (20) fotografías tomadas el 9 de junio de 2026 por el suscrito accionante, que documentan el estado actual de la quebrada La Aroma, el río Chiticuy y el río Chicamocha en el municipio de Duitama, Boyacá. Las fotografías registran el color marrón oscuro y la turbidez del agua, la presencia de residuos sólidos en el cauce, un punto de vertimiento activo consistente en un tubo colector municipal que descarga aguas residuales directamente al río, el letrero oficial de nomenclatura vial 'RÍO CHICAMOCHA' con el río en estado de contaminación visible al fondo, la acumulación de residuos sólidos con gallinazos alimentándose sobre los mismos, y obras de contención precarias con sacos de arena que evidencian la respuesta insuficiente de la administración municipal ante la crisis hídrica.

ANEXO 2 — Dieciséis (16) videos grabados el 9 de junio de 2026 por el suscrito accionante mediante grabación directa de cámara, constituyendo registro audiovisual desde múltiples ángulos y puntos del estado de los cuerpos hídricos afectados. Los archivos son:

VID_20260609_165500, VID_20260609_170701, VID_20260609_170717,
VID_20260609_170723, VID_20260609_170955, VID_20260609_172119,
VID_20260609_172136, VID_20260609_174556, VID_20260609_174725,
VID_20260609_174751 y VID_20260609_175122.

Los nombres de archivo registran la fecha y hora exacta de grabación. La totalidad del material fue tomada en un período de aproximadamente dos horas el día de presentación de esta acción, demostrando que el estado de contaminación es permanente y no circunstancial.

ANEXO 3 — Información pública del portal oficial de EMPODUITAMA S.A. E.S.P. (sitio.empoduitama.com) que confirma la captación de agua del río Chicamocha a





través de las plantas La Milagrosa, El Mirto, El Bosque y Chicamocha para el suministro de agua potable al municipio de Duitama.

ANEXO 4 — Publicaciones de prensa que documentan la declaratoria de alerta roja por riesgo de desbordamiento de la quebrada La Aroma, el reconocimiento oficial de 180 familias damnificadas, la declaración del director de la Unidad de Gestión del Riesgo de Duitama sobre la alerta en la quebrada La Aroma y los canales circundantes, y la falta de maquinaria municipal para atender la emergencia.

ANEXO 5 — Información del Informe de Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ que reconoce que la cuenca alta del río Chicamocha es la segunda fuente hídrica más contaminada de Colombia y que el 74% de su territorio presenta alto índice de vulnerabilidad hídrica.

ANEXO 6 — Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 de CORPOBOYACÁ, mediante el cual se establecen metas globales de carga contaminante para los parámetros de DBO5 y SST en la cuenca Alta y Media del río Chicamocha para el período 2021-2025, cuyas metas vencieron en diciembre de 2025 sin cumplimiento del objetivo estructural de construcción de la PTAR.

ANEXO 7 — Referencia al estudio científico 'Contaminación de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y Algunas Aproximaciones sobre la Salud Humana', publicado en la Revista de Salud Pública y disponible en repositorios académicos, que documenta la relación entre la contaminación de la cuenca y patologías en la población.

ANEXO 8 — Referencia al estudio publicado en la Revista Luna Azul de la Universidad de Caldas, 'Índice de Estado Limnológico Fluvial para los Ríos de la Cuenca Alta del Río Chicamocha', que evaluó 47 variables fisicoquímicas, biológicas e hidráulicas y concluyó el estado malo o crítico de la cuenca.

ANEXO 9 — Información de la Gobernación de Boyacá sobre la hidrografía del departamento, que documenta los municipios y las industrias que vierten sus aguas al río Chicamocha, incluyendo Acerías Paz del Río, Termo Paipa, Metalúrgica Boyacá y curtiembres de Sogamoso.

ANEXO 10 — Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, del 21 de junio de 2018, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, radicado No. 15001-23-31-000-2011-00206-01(AP), Actor: Héctor Alfredo Suárez Mejía, Demandados: INCODER hoy ANT, CORPOBOYACÁ, Usochicamocha, Municipio de Duitama y EMPODUTAMA S.A. E.S.P. Este documento fue encontrado en el portal de la Procuraduría General de





la Nación —Guía General de Intervención— y contiene la pericia judicial que certificó bajo juramento que Duitama no cuenta con PTAR y que la quebrada La Aroma vierte aguas residuales sin tratamiento al Canal Vargas. Se aporta en su integridad como prueba documental y se solicita al Despacho tenerla como plena prueba del incumplimiento sistemático de las órdenes judiciales ejecutoriadas en materia de saneamiento de los vertimientos de Duitama.

ANEXO 11 — Noticia de Boyacá Radio del 11 de septiembre de 2025 que documenta la aprobación del Plan de Desarrollo 'Duitama Nuestra Prioridad 2025-2027' por el Concejo Municipal, y noticia de Boyacá 7 Días del 31 de mayo de 2024 con la declaración pública del entonces alcalde José Luis Bohórquez sobre la PTAR como obra prioritaria de su plan de gobierno.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales, los cuales se desarrollan en extenso a continuación:

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados por la ley. La presente acción cumple todos los presupuestos de procedibilidad: existe vulneración actual de derechos fundamentales, los accionados son autoridades del orden nacional y territorial, y los mecanismos ordinarios de protección — específicamente la acción popular ejecutoriada— han demostrado su plena ineficacia durante más de diez años, lo que habilita la tutela como mecanismo definitivo y no transitorio.

El artículo 11 de la Constitución Política garantiza el derecho inviolable a la vida. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el derecho a la vida no se agota en la mera subsistencia biológica sino que comprende el derecho a vivir en condiciones que permitan el desarrollo digno de la existencia humana. La exposición crónica de una población de 131.000 personas a aguas contaminadas con metales pesados de origen industrial clasificados como carcinógenos confirmados por la IARC,





sin que el Estado adopte medidas efectivas de saneamiento, constituye una amenaza directa e inminente al derecho a la vida de los habitantes de Duitama.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. El consumo de agua y bebidas potencialmente contaminadas con metales pesados por parte de menores de edad, cuyo sistema inmunológico y desarrollo neurológico son especialmente vulnerables a este tipo de contaminantes, activa la protección constitucional reforzada que el constituyente otorgó a la niñez colombiana.

El artículo 49 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, consagra el derecho fundamental a la salud. Dicha ley establece en su artículo 2° que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y en su artículo 5° que el Estado tiene la obligación de formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad. La ausencia de PTAR en Duitama durante más de quince años, con los efectos documentados sobre la salud pública de la cuenca del Chicamocha, constituye una omisión grave del Estado en su obligación de garantizar el derecho fundamental a la salud.

El artículo 79 de la Constitución Política garantiza a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano y ordena al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente. El artículo 366 de la Carta establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, con prioridad de gasto público social. La ausencia de PTAR en Duitama durante más de quince años viola simultáneamente ambos preceptos constitucionales, pues implica la omisión del Estado en garantizar tanto el ambiente sano como el saneamiento básico de una ciudad de 131.000 habitantes.

B. FUNDAMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Resolución A/64/L.63 de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el derecho al agua potable y al saneamiento como derechos humanos esenciales para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y





Culturales de la ONU, que integra el bloque de constitucionalidad colombiano en virtud del artículo 93 de la Carta Política, establece que el derecho al agua supone disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, y que la salubridad del agua implica que esta no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. El agua suministrada por EMPODUITAMA a los habitantes de Duitama, captada del segundo río más contaminado de Colombia y procesada por plantas de más de 30 años no auditadas para los contaminantes industriales actuales, no cumple con el estándar de salubridad exigido por el derecho internacional.

La Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, instrumento internacional vinculante para Colombia, consagra en su Principio 15 el principio de precaución ambiental en los siguientes términos: 'Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.' Este principio, recogido también en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, opera plenamente en el presente caso: ante la duda razonable sobre la inocuidad de los productos de Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA y Postobón S.A. derivada de la contaminación industrial documentada de su fuente hídrica, la carga de demostrar la suficiencia de sus sistemas de tratamiento recae sobre las empresas y el Estado —que certifica sus productos— y no sobre la comunidad consumidora.

C. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece en su artículo 7º que el juez, en cualquier momento de actuación, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, los cuales serán de inmediato cumplimiento. La urgencia de las medidas cautelares solicitadas en la presente acción se fundamenta en el carácter permanente, actual e inminente del daño que sufren los accionantes.

La Ley 142 de 1994 —Ley de Servicios Públicos Domiciliarios— establece en su artículo 5º que los municipios, en relación con los servicios públicos, tienen, entre otras





obligaciones, la de asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y los demás de que trata dicha ley, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en dicha ley. El municipio de Duitama incumple esta obligación legal al no garantizar el tratamiento de las aguas residuales de su alcantarillado antes de su vertimiento a las fuentes hídricas.

El Decreto 1076 de 2015, que compila las normas reglamentarias del sector ambiente y desarrollo sostenible, establece en sus disposiciones sobre calidad del agua y vertimientos los estándares que deben cumplirse para el vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua. El vertimiento de las aguas residuales de Duitama sin tratamiento previo viola sistemáticamente estos estándares, sin que CORPOBOYACÁ haya ejercido sus plenas facultades coercitivas para imponer el cese de dichos vertimientos o intervenir directamente en la construcción de la infraestructura de tratamiento.

El Decreto 1686 de 2012 y la Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de Salud establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas y el agua para consumo humano, respectivamente. Dichas normas exigen el uso de agua potable en los procesos productivos. Sin embargo, ninguna de estas normas exige la verificación específica de los parámetros de metales pesados de origen siderúrgico, cromo hexavalente de curtiembres ni contaminantes térmicos industriales que caracterizan la contaminación del río Chicamocha. Esta laguna normativa, combinada con el principio de precaución, genera la obligación del INVIMA de realizar la verificación específica que se solicita en las pretensiones de esta acción.

D. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-711 de 2020, estableció que la tutela procede como mecanismo definitivo de protección cuando los mecanismos ordinarios —entre ellos la acción popular— han demostrado su ineficacia para remediar la vulneración de derechos fundamentales por omisión estatal en materia de saneamiento básico y ambiente sano. En el presente caso, la acción popular con radicado No. 15001-23-31-000-2011-00206-01 demostró su plena ineficacia durante





más de diez años, lo que activa la competencia de la tutela como mecanismo definitivo y no como mero mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional, en las sentencias T-080 de 2015 y T-236 de 2017, precisó que cuando los mecanismos ordinarios de protección han demostrado su ineficacia en el tiempo, la tutela procede como mecanismo definitivo, siendo inaplicable el argumento de existencia de otros medios de defensa judicial cuando dichos medios han probado históricamente ser ineficaces para la protección real y efectiva del derecho amenazado o vulnerado.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-622 de 2016 —caso río Atrato—, reconoció a los ríos como sujetos de derechos y estableció que la omisión estatal en la protección de las fuentes hídricas constituye una violación de los derechos fundamentales de las comunidades que dependen de ellas. En el presente caso, la quebrada La Aroma, el río Chiticuy y el río Chicamocha han sido degradados hasta el punto de convertirse en receptores de aguas negras de una ciudad de 131.000 habitantes y de los residuos de un corredor industrial completo, sin que el Estado haya adoptado medidas estructurales de remediación a pesar de los compromisos, promesas y obligaciones legales asumidos durante más de quince años.

El Consejo de Estado, en la sentencia sobre el río Bogotá de 2014, estableció la responsabilidad del Estado por omisión en el control de vertimientos que degradan cuencas hídricas y ordenó medidas de restauración ambiental de largo alcance. Dicho precedente es plenamente aplicable al caso del río Chicamocha, cuyo nivel de contaminación es comparable al del río Bogotá en el momento en que el Consejo de Estado emitió su decisión histórica.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-410 de 2003, protegió los derechos fundamentales de personas que consumían agua no apta para consumo humano suministrada por el acueducto público, ordenando garantizar el suministro de agua en condiciones de calidad. Este precedente es directamente aplicable al caso de los habitantes de Duitama, quienes consumen agua captada de un río oficialmente declarado como el segundo más contaminado de Colombia, procesada por plantas de más de 30 años no auditadas para los contaminantes industriales actuales.





VIII. MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita al Despacho la adopción de las siguientes medidas cautelares de manera inmediata, en razón de la urgencia de los hechos narrados y la inminencia del daño que sufren los accionantes:

PRIMERA MEDIDA CAUTELAR — AUDITORÍA SANITARIA URGENTE E INDEPENDIENTE: Que el Despacho ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y al INVIMA realizar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del auto de admisión de la presente tutela, una auditoría técnica independiente que verifique: (i) si las plantas de tratamiento de agua potable de EMPODUITAMA S.A. E.S.P. —Surba, La Milagrosa, Boyacogua, El Mirto, El Bosque y Chicamocha— están en capacidad técnica de remover los contaminantes actuales del río Chicamocha, incluyendo específicamente metales pesados de origen siderúrgico, cromo hexavalente de curtiembres, contaminantes térmicos industriales y organofosforados, para los cuales la Resolución 2115 de 2007 no exige análisis ni verificación; (ii) si los sistemas de tratamiento de agua de Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA Colombia S.A.S. y Postobón S.A. en sus plantas ubicadas en la cuenca del río Chicamocha están certificados para remover el espectro completo de estos mismos contaminantes. Los resultados de la auditoría deberán ser publicados dentro de los quince (15) días siguientes a su conclusión y remitidos al Despacho para los efectos que haya lugar.

SEGUNDA MEDIDA CAUTELAR — APORTACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONCESIONES: Que el Despacho ordene a CORPOBOYACÁ aportar al expediente de esta tutela, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto de admisión, el listado completo de concesiones de agua superficial vigentes sobre el río Chicamocha en la zona de influencia del municipio de Duitama, con los números de expediente, actos administrativos, caudales autorizados y nombre del concesionario, incluyendo los registros correspondientes a Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA Colombia S.A.S., Postobón S.A., Acerías Paz del Río, Cementos Boyacá y las empresas de la Ciudadela Industrial de Duitama que figuran en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) de 2025.

TERCERA MEDIDA CAUTELAR — CONDICIONAMIENTO DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES: Que el Despacho ordene a CORPOBOYACÁ que en el proceso de renovación de las licencias ambientales de Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA Colombia S.A.S., Postobón S.A. y las empresas de la Ciudadela Industrial de Duitama que captan





agua del río Chicamocha, incluya como condición verificable la existencia de un plan financiado, con cronograma de ejecución y en ejecución, de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Duitama, sin el cual no procederá la renovación de los permisos ambientales de dichas empresas.

CUARTA MEDIDA CAUTELAR — SUSPENSIÓN DE NUEVAS CONCESIONES: Que el Despacho ordene a CORPOBOYACÁ suspender el otorgamiento de nuevas concesiones de agua superficial sobre el río Chicamocha en el área de influencia del municipio de Duitama mientras no exista una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en plena operación en dicho municipio, con el fin de evitar que la carga contaminante del río se agrave como consecuencia de nuevos usuarios industriales sobre una fuente hídrica que ha sido oficialmente declarada como la segunda más contaminada del país.

QUINTA MEDIDA CAUTELAR — SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONDICIONADA DE PRODUCCIÓN: Que el Despacho ordene la suspensión provisional de la producción de bebidas de Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA Colombia S.A.S. y Postobón S.A. en sus plantas ubicadas en la cuenca del río Chicamocha en el evento en que la auditoría ordenada en la primera medida cautelar demuestre que sus sistemas de tratamiento de agua no son suficientes para remover el espectro completo de contaminantes industriales documentados en la cuenca, hasta tanto dichas empresas presenten al Despacho certificación técnica independiente y verificable de la inocuidad de los productos que elaboran con agua de esa fuente hídrica.

IX. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, las pruebas aportadas y los fundamentos de derecho desarrollados, respetuosamente se solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. DECLARAR que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Salud y Protección Social, el INVIMA, la Alcaldía Municipal de Duitama, EMPODUTAMA S.A. E.S.P. y CORPOBOYACÁ han vulnerado de manera grave, sistemática y continuada los derechos fundamentales a la vida, la salud, el agua potable, la vida digna y los derechos de los niños del accionante y de los 131.000 habitantes de Duitama, en los términos ampliamente desarrollados en la presente acción.





2. ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del fallo, presente al Despacho un plan vinculante, con cronograma verificable, fuente de financiación comprometida, entidad ejecutora identificada y mecanismo de seguimiento trimestral ante este Despacho, para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Duitama, con plazo máximo de ejecución no superior a treinta y seis (36) meses contados desde la adjudicación del contrato, invocando para ello los mecanismos de financiación pública disponibles, incluyendo el Fondo Nacional de Regalías, el Presupuesto General de la Nación, los recursos de cooperación internacional del BID, el Banco Mundial y el KfW —que ya firmó convenio con Findeter para la cuenca del Chicamocha— y los recursos de Findeter como Banca de Desarrollo Territorial, en el entendido de que la construcción de la PTAR es una obligación constitucional directa del Estado que no puede condicionarse a la rentabilidad de un operador privado ni trasladar su costo a los usuarios del servicio.

3. DECLARAR que la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Duitama es una **OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DIRECTA E INDELEGABLE** del Estado colombiano, en virtud del artículo 366 de la Constitución Política, y que en consecuencia su financiación debe provenir exclusivamente de recursos públicos del orden nacional — del Presupuesto General de la Nación, del Fondo Nacional de Regalías, de créditos de banca multilateral gestionados por el Gobierno Nacional, o de cualquier otra fuente de financiación pública disponible — sin que sea admisible que el Estado eluda dicha obligación constitucional trasladando el costo de la obra a los usuarios del servicio de alcantarillado de Duitama a través de esquemas de recuperación de inversión privada, ni condicionando su construcción a la disponibilidad de recursos del municipio de Duitama, cuya capacidad fiscal ha sido reconocida como insuficiente para financiar una obra de esta envergadura por el propio Ministerio de Vivienda. El precedente es claro: la PTAR de Buga — ciudad de tamaño comparable a Duitama — fue financiada con más de \$100.000 millones de recursos públicos nacionales sin trasladar ese costo a sus habitantes. Lo mismo se exige para Duitama.

4. ORDENAR al Departamento Nacional de Planeación —DNP— que, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la ejecutoria del fallo, presente al Despacho un informe justificando las razones por las cuales el proyecto de la PTAR de Duitama —cuya viabilidad técnica, legal, económica y financiera fue estructurada





completamente por esa entidad con un costo estimado de SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000) y que contempla el tratamiento de 340 litros por segundo— fue archivado sin ejecutarse, y presente simultáneamente una propuesta de financiación con recursos públicos para su construcción, en el entendido de que el saneamiento básico es una obligación constitucional directa del Estado que no puede condicionarse a modelos de recuperación de inversión privada que trasladen el costo a los usuarios.

5. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y al INVIMA adoptar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del fallo, las medidas necesarias para garantizar que los análisis de calidad del agua suministrada por EMPODUITAMA S.A. E.S.P. a los habitantes de Duitama incluyan la verificación de los parámetros de metales pesados de origen industrial —específicamente hierro, manganeso, cromo, arsénico, plomo, cadmio y mercurio—, contaminantes térmicos y organofosforados que caracterizan la carga industrial del río Chicamocha, y para verificar que los sistemas de tratamiento de agua de Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA Colombia S.A.S. y Postobón S.A. son suficientes para remover dicho espectro de contaminantes.

6. ORDENAR a EMPODUITAMA S.A. E.S.P. que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria del fallo, aporte al Despacho los informes IRCA (Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano) de las plantas Surba, La Milagrosa y Boyacogua correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, incluyendo todos los resultados de laboratorio con la totalidad de los parámetros analizados, para que el Despacho verifique si el agua suministrada a los 131.000 habitantes de Duitama cumple con los estándares de inocuidad frente al perfil de contaminación industrial del río Chicamocha.

7. ORDENAR a CORPOBOYACÁ que, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del fallo, presente al Despacho un informe detallado sobre el estado de cumplimiento del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Alta del Chicamocha (POMCA), las medidas coercitivas adoptadas contra los municipios que vierten aguas residuales sin tratamiento al Chicamocha, y el plan de acción para el período 2026-2030 para el cumplimiento de las metas de descontaminación del río, incluyendo la PTAR de Duitama como medida estructural indispensable.

8. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Duitama que, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie formalmente el proceso de revisión





general del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) que lleva MÁS DE VEINTICINCO (25) AÑOS desactualizado, con presentación del proyecto al Concejo Municipal en un plazo no mayor a doce (12) meses, e incorporando obligatoriamente las determinantes ambientales de protección de las rondas hídricas de la quebrada La Aroma, el río Chiticuy y el río Chicamocha conforme al POMCA vigente.

9. DESIGNAR al Dr. ERWIN NICOLÁS GUERRERO PARRA, C.C. 7.227.475, T.P. 187.887 C.S.J., Representante Legal de la Firma de Abogados Guerrero & Gerena S.A.S., como VEEDOR CIUDADANO con asiento en el COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y VEEDURÍA CIUDADANA al cumplimiento del presente fallo, en calidad de garante de la ejecución efectiva de las órdenes impartidas, junto con un delegado del Ministerio de Vivienda, un delegado del Ministerio de Salud, un delegado de CORPOBOYACÁ, un delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá y un delegado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia —UPTC— con conocimiento técnico en saneamiento hídrico. El Comité se reunirá trimestralmente, rendirá informe al Despacho con acceso pleno a los documentos contractuales, actas de obra, certificaciones de pago y avances de ejecución, y tendrá facultad de solicitar al juez medidas adicionales de cumplimiento o de sanción cuando los informes evidencien incumplimiento, mora injustificada o desvío de recursos públicos. La designación del accionante como veedor ciudadano no es una pretensión caprichosa: es una garantía constitucional fundada en el historial documentado de pérdida de recursos públicos destinados a la PTAR. El Estado colombiano ha perdido \$637.800.000 desembolsados por CORPOBOYACÁ en 2010 que EMPODUITAMA no ejecutó; ha incumplido el convenio del Ministerio de Vivienda de 2013; ha archivado el proyecto de PTAR estructurado por el DNP por \$70.000 millones sin convocarse licitación alguna; ha dejado prescribir sin resultado el traslado de la Contraloría General de la República desde 2020; ha pagado \$1.500.000.000 por una actualización del POT que resultó ser técnicamente deficiente y sin ningún resultado; y ha ignorado durante ocho años la orden del Consejo de Estado. Ante ese historial documentado de promesas incumplidas y recursos perdidos, la veeduría ciudadana activa no es un privilegio —es la única garantía real de que los recursos de la PTAR no tendrán el mismo destino que los anteriores. El precedente de la T-622 de 2016 —caso río Atrato— y el fallo del río Bogotá del Consejo de Estado de 2014 amparan plenamente esta pretensión.





PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

10. En el evento en que el Despacho considere que alguna de las pretensiones principales excede el ámbito de la presente tutela —que se interpone como mecanismo definitivo de protección en virtud de la ineficacia demostrada durante más de ocho años de la acción popular ejecutoriada del Consejo de Estado—, se solicita como pretensión subsidiaria ORDENAR la adopción inmediata de las medidas cautelares descritas en el acápite VIII de la presente acción, con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para prevenir la continuación del daño activo y verificable que sufren los accionantes y que ha sido documentado mediante las pruebas aportadas.

11. ORDENAR la remisión de copia del fallo a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para los efectos de sus respectivas competencias de control fiscal, disciplinario y de promoción y protección de los derechos humanos, en relación con los hechos descritos en la presente acción.

X. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción de tutela es procedente por las siguientes razones:

En cuanto a la ineficacia del mecanismo ordinario disponible, la acción popular con radicado No. 15001-23-31-000-2011-00206-01 está ejecutoriada desde hace más de diez años — con sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018 — y ha demostrado su plena ineficacia para lograr el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas al municipio de Duitama. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la tutela procede como mecanismo DEFINITIVO — y no como mecanismo transitorio — cuando los medios ordinarios han demostrado históricamente ser incapaces de garantizar la protección real y efectiva de los derechos amenazados o vulnerados (sentencias T-080/2015, T-236/2017 y SU-711/2020). En consecuencia, el argumento de existencia de otros medios de defensa judicial no puede prosperar en el presente caso: el medio ordinario existió, fue ejercido hasta el máximo tribunal del país, produjo sentencia ejecutoriada del Consejo de Estado, y fracasó durante ocho años sin que ninguna de las entidades accionadas ejecutara la obra ordenada. Ante esa realidad documentada, la presente tutela es el único mecanismo judicial real y efectivo de protección, con carácter definitivo.





En cuanto a la inexistencia de hecho superado, el daño no ha cesado. La vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes es actual, presente y verificable mediante las 20 fotografías y 9 videos tomados el mismo día de presentación de esta tutela —9 de junio de 2026—. No existe PTAR en construcción ni adjudicada. No existe cronograma de ejecución. No existe plan de financiación comprometido. El municipio de Duitama continúa vertiendo sus aguas residuales sin tratamiento al río Chicamocha y sus afluentes en la misma forma en que lo ha hecho durante más de quince años.

En cuanto a la inmediatez, la tutela se presenta ante una situación de vulneración continuada que se renueva y agrava cada día que transcurre sin que el Estado adopte medidas efectivas de saneamiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en casos de violaciones continuadas de derechos fundamentales el requisito de inmediatez se entiende satisfecho mientras la vulneración persista.

En cuanto a la competencia de este Despacho, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede presentarse ante el juez del lugar donde ocurrió la vulneración o ante el juez del lugar donde tiene domicilio el accionado. El accionado principal —Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio— tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., lo que atribuye competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, con impugnación ante el Consejo de Estado, garantizando así la imparcialidad del fallador y la proyección nacional que el presente caso amerita.

XI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos a que se refiere la presente demanda.

XII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la siguiente dirección:

Firma de Abogados Guerrero & Gerena S.A.S.

Calle 15 #16-25, Centro Comercial La Calleja, Oficina 307, Duitama, Boyacá

Correo electrónico institucional: contacto@abogadosguerrero.gerena.com

Teléfonos: 3104788537 — 3104788385





*Firma de Abogados
Guerrero & Gerena s.a.s.*

Nit. 901581132-4

firmadeabogadosguerrero.gerena@gmail.com
Sede principal Kra 17 # 11 – 27 Of. 202 Duitama
3138159300 – 3104788385

XIII. PETICIÓN

Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicito:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela y darle el trámite correspondiente conforme al Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: DECRETAR de manera inmediata las medidas cautelares solicitadas en el acápite VIII de la presente demanda.

TERCERO: VINCULAR al proceso a Bavaria S.A., Coca Cola FEMSA Colombia S.A.S. y Postobón S.A. en la calidad señalada en el acápite III de la presente acción.

CUARTO: CONCEDER la tutela y proferir las órdenes solicitadas en el acápite IX de la presente demanda.

QUINTO: IMPUGNAR el fallo en caso de ser desfavorable, con el fin de acudir en segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Atentamente,

ERWIN NICOLÁS GUERRERO PARRA

C.C. 7.227.475 expedida en Duitama

T.P. 187.887 C.S.J.

Representante Legal

FIRMA DE ABOGADOS GUERRERO & GERENA S.A.S.

NIT: 901581132-4

Calle 15 #16-25, C.C. La Calleja, Of. 307, Duitama, Boyacá

contacto@abogadosguerrero.gerena.com

